

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de agosto de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,727	56,897
1 dólar canadiense	56,483	56,709
1 franco francés	13,166	13,221
1 libra esterlina	139,820	140,467
1 franco suizo	18,719	18,807
100 francos belgas	150,741	151,595
1 marco alemán	23,102	23,218
100 liras italianas	10,048	10,096
1 florin holandés	21,095	21,198
1 corona sueca	13,525	13,598
1 corona danesa	9,831	9,877
1 corona noruega	10,189	10,218
1 marco finlandés	15,348	15,435
100 chelines austriacos	313,235	315,918
100 escudos portugueses	242,009	244,823
100 yens japoneses	21,368	21,470

(1) Esta cotización será aplicable por el banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea (Guineal).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1973 por la que se aprueba la propuesta de modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Hmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972, elevado por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 1972.

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» excepto lo previsto en la disposición final ahora incluida.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar el mencionado Reglamento con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden, incluso la creación de nuevas categorías profesionales.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica el repetido Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 20 de agosto de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL ESTABLECIMIENTO MINERO DE ALMADEN, APROBADO POR ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1972

Se introducen en el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972, las modificaciones, adiciones y supresiones a los artículos y disposiciones del mismo que, respectivamente, se citan a continuación:

Artículo 30.—Se modifica este artículo, quedando redactado su párrafo 3.º como se dice a continuación:

—El plus de asistencia al trabajo se abonará a todo el personal, exceptuando el comprendido en las categorías a) y b)

del grupo 1, en la cuantía de 500 pesetas mensuales. Será condición indispensable para tener derecho al mismo en su totalidad que el productor haya trabajado durante el mes sin falta de asistencia alguna, cualquiera que sea su causa, dentro de su jornada ordinaria. Sin embargo, en casos absolutamente justificados, la falta al trabajo de hasta dos días como máximo no determinará la pérdida de la citada prima, pero en el supuesto de falta injustificada, la prima en cuestión será reducida a 200 pesetas mensuales.

Artículo 33. Se modifica este artículo como se dice a continuación.

«Tabla de salarios.—El salario mensual a que se hace referencia en el artículo anterior será el establecido en la siguiente tabla:

Categoría profesional	Salario mensual para el rendimiento exigible
Grupo I. Personal Técnico titulado	
a) Titulado Superior:	
Nivel 4	25.430
Nivel 3	20.530
Nivel 2	17.250
Nivel 1	14.940
b) Ingeniero Técnico:	
b1) Ingeniero Técnico principal:	
De interior	18.960
De exterior	17.620
b2) Ingeniero Técnico:	
Nivel 3	17.250
Nivel 2	16.000
Nivel 1	13.990
b3) Ingeniero Técnico subalterno	
	11.740
c) Vigilante titulado	
d) Geometra	10.500
e) Practicante	10.500
Grupo II. Personal Técnico no titulado	
a) Técnico comercial	13.090
b) Vigilante no titulado	7.210
c) Maestro de Taller	7.210
d) Maestro de Alarife	7.210
e) Ensayador	6.270
f) Oficial de Organización:	
De primera	7.940
De segunda	7.210
g) Cronometrador preparador	
h) Inspector de seguridad	6.570
i) Copiador calador	6.270
Grupo III. Personal Administrativo	
a) Jefe Administrativo	10.500
b) Oficial Administrativo:	
De primera	7.940
De segunda	7.210
c) Auxiliar Administrativo	
	6.470
Grupo IV. Personal Subalterno	
a) Encargado de Hospedería	5.000
b) Telefonista	5.000
c) Dependiente Mayor del Economato	6.570
d) Mozo de Almacén	5.000
e) Dependiente del Economato	5.420
f) Encargado de Almacén del Economato	6.270
g) Auxiliar de Despacho del Economato	5.000
h) Jefe de Guardas Jurados	5.780
i) Guardas Jurados	5.000
j) Portero	5.000
k) Ordenanza	5.000
l) Botones:	
De 14 y 15 años	2.000
De 16 y 17 años	3.600
m) Encargado del servicio de limpieza	
n) Auxiliar femenino de limpieza	5.000
m) Auxiliar Sanitario	5.000
n) Camarera	5.000

Categoría profesional	Salario mensual para el rendimiento exigible
Grupo V. Personal obrero	
A) Especialistas:	
a) Maquinista de extracción	6.830
b) Motorista de la central eléctrica	5.780
c) Maquinista de tracción	5.780
d) Maquinista de compresores, ventiladores y transformadores	5.970
e) Entibador	6.220
f) Perforista	6.840
g) Sondista	6.840
h) Artillero	6.840
i) Palista	6.570
j) Pocero	6.830
k) Embarcador señalista	5.420
l) Mecánico	6.650
m) Oficial de alarife	6.170
n) Viero	5.600
B) Bombero:	
De interior	5.420
De exterior	5.130
ñ) Quebrantador	5.970
o) Calcinador	6.270
p) Operador de planta de hollines	6.830
q) Lampistero	5.130
r) Oficial de Taller:	
De primera	6.830
De segunda	6.270
De tercera	5.780
s) Oficial protésico	5.780
t) Conductor de vehículos	6.570
u) Auxiliar femenino de corte, punto y bordado ..	5.130
B) Ayudantes:	
a) Ayudante de Maquinista de extracción	5.130
b) Ayudante de Mecánico	5.130
c) Ayudante de Taller	5.130
d) Ayudante de Conductor	5.130
e) Ayudante de Entibador	5.420
f) Ayudante de Perforista	5.780
g) Ayudante de Alarife	5.420
C) Peones:	
a) Zafrero-Vagonero	5.440
b) Peón	5.000
D) Aprendices:	
De primero a segundo año	2.000
De tercero a cuarto	3.600

Artículo 47.—Se modifica este artículo del modo que sigue:

«Concepto, cuantía y devengo.—Con el carácter de devengo extrasalarial, y en las condiciones propias de estos devengos, se reconoce al personal de la Empresa un premio anual de ejercicio equivalente a media mensualidad del salario correspondiente más 1.500 pesetas por trabajador, sin distinción de grupos, categorías o niveles profesionales.

La base del cómputo del premio anual será el salario expresado en el artículo 33 si el trabajador, durante el año a que el mismo se refiera, hubiese obtenido un rendimiento medio igual o superior al exigible y, en caso contrario, un tanto por ciento del salario igual a dicho rendimiento medio. En todo caso, el premio anual se pagará proporcionalmente al tiempo que el trabajador haya permanecido en servicio activo durante el año.»

Artículo 80.—Quedará redactado de la siguiente manera:

«Todo el personal que presta sus servicios en la Empresa tiene no sólo el derecho, sino la obligación de disfrutar anualmente vacaciones retribuidas, que se concederán preferentemente en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando la preferencia a los más antiguos de la Empresa.»

Artículo 81.—Se modifica este artículo según se expresa:

«La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de un mes para todo el personal de la Empresa, es decir desde determinada fecha hasta la misma del mes siguiente, cuando se disfruten ininterrumpidamente, y de treinta días naturales, cuando se disfruten en varios períodos.»

Artículo 83.—Añadir un segundo párrafo, que diga:

«Cuando por situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, un trabajador no pudiera disfrutar las vacaciones correspondientes a un año durante el transcurso de éste, podrá hacerlo precisamente en el momento de reincorporarse al servicio activo por producirse el alta.»

Artículo 88.—Su apartado a) quedará redactado como sigue:

«a) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, padres y hermanos políticos, así como alumbramiento de esposa: tres días cuando tenga lugar en Almadón, Alamillo, Almadenejos o Chillón, y cuatro días si el hecho se produce en otra localidad distinta de las indicadas.»

A su apartado c) se le añadirá el siguiente párrafo:

«Por matrimonio de hijos y hermanos del trabajador que estén en jornada diaria, un día, y al restante personal que no tenga jornada diaria se le facilitará el cambio de fecha de trabajo.»

Artículo 102.—Apartado 8.º Este apartado quedará redactado como se dice a continuación:

«Apartado 8.º Si un trabajador de baja por enfermedad común se ausenta de la localidad donde tiene fijada su residencia sin permiso de la Empresa, se considera como falta grave. En el caso de que abandone su domicilio, pero no la localidad, deberá ser inmediatamente localizable por los Servicios de Inspección de bajas; de no poder cumplirse tal objeto por desconocerse en su domicilio su paradero momentáneo, también se considerará falta grave.»

A la disposición final actual, que se convierte en disposición final primera, se añadirá una disposición final segunda, redactada como sigue:

«Los efectos económicos de las modificaciones introducidas en este Reglamento se retrotraen al 1 de abril de 1973, excepto en lo que se refiere a la integración en el salario base de las dos pagas y media de premio de frascos, cuya retroactividad se extenderá al 1 de enero de 1973.»

A la disposición derogatoria se añadirá el siguiente párrafo:

«Quedan derogadas, ~~así como~~ la disposición que contra-venega lo establecido en la presente Orden o resulten innecesarias dado que las que en la misma se contienen son globalmente más beneficiosas que las derogadas.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de julio 1973 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Fuentespalda (Al/1-4)», de las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Fuentespalda (Al/1-4)», promovida en su día por el Instituto Geológico y Minero de España y no habiéndose presentado ninguna solicitud al concurso celebrado al efecto, cumplidos los trámites preceptivos que determina el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería —texto modificado por Decreto 1009/68, de 2 de mayo—, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, establecida por Orden ministerial de 18 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), en la zona denominada «Fuentespalda (Al/1-4)», comprendida en las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón de la Plana y cuyos límites estaban formados por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 44' Este	40º 51' Norte
Vértice 2	3º 58' Este	40º 51' Norte
Vértice 3	3º 58' Este	40º 55' Norte
Vértice 4	4º 07' Este	40º 55' Norte
Vértice 5	4º 07' Este	40º 40' Norte
Vértice 6	3º 44' Este	40º 40' Norte